

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**A.P. 3653 - 2011**  
**LIMA**

Lima, veintiséis de abril  
del dos mil doce.-

**VISTOS; y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Es materia de apelación la sentencia de fojas ciento sesenta y nueve, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la demanda de Acción Popular interpuesta por la Federación de Trabajadores de las Universidades del Perú - FENTUP, representada por su Secretario de Defensa Godofredo Juan Trujillo Huamaní, que obra a fojas catorce.

**SEGUNDO:** El proceso constitucional de Acción Popular es aquel que puede ser emprendido por cualquier ciudadano, independientemente de que la norma que se impugne lo afecte o no, pues procede ante un supuesto que perjudique a la colectividad. Es decir, a través de este proceso se reconoce la posibilidad de que cualquier ciudadano defienda un interés que no le concierne como simple particular, sino como miembro de una determinada colectividad. En otros términos, el proceso constitucional de Acción Popular está pensado en una suerte de control ciudadano sobre el poder reglamentario de la administración pública y, sobre todo, para el caso del Gobierno, en tanto que ella, mediante su actividad que le es propia, puede vulnerar las leyes y la Constitución. Dicha previsión se encuentra precisada en el artículo 76 del Código Procesal Constitucional cuando señala que: *“La demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso”*.

**TERCERO:** Que en el presente caso, por escrito de fojas catorce, don Godofredo Juan Trujillo Huamaní, en su condición de Secretario de Defensa de la Federación de Trabajadores de las Universidades del Perú - FENTUP, interpone demanda de Acción Popular **contra el inciso f) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el**

SENTENCIA  
A.P. 3653 - 2011  
LIMA

**Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios**, en cuanto establece como supuesto de extinción del contrato administrativo de servicios, la decisión unilateral de la entidad contratante, sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas, argumentando que a dicho procedimiento se encuentra sometidos incluso, los trabajadores contratados bajo la modalidad de Servicios No Personales, Locación de Servicios, Adjudicación de Menor Cuantía y otros, que suscribieron contratos con las distintas entidades antes de la vigencia del presente reglamento y la Ley.

**CUARTO:** Refiere la demandante que la referida disposición reglamentaria **infringe el ámbito de protección contra el despido arbitrario**, conferido para el trabajador a través de la Ley N° 24041, en cuanto establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de 1 año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, lo que determina la vulneración de derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso y la libertad al trabajo, además de la irrenunciabilidad de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la ley, y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

**QUINTO:** En principio, el Decreto Legislativo N° 1057, norma que se desarrolla a través del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, materia de impugnación mediante la presente Acción Popular, aprueba el denominado Contrato de Administración de Servicios, precisando a través de su artículo 1, que el mencionado contrato constituye un **régimen especial** de contratación administrativa que **tiene por objetivo garantizar los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública**. En ese sentido, se concluye que si bien el Decreto Legislativo N° 1057,

**SENTENCIA**  
**A.P. 3653 - 2011**  
**LIMA**

regula un contrato trabajo, pues más allá de su denominación o no, o si se hace referencia a la contratación de "servicios", del análisis de las disposiciones legales previstas en el mencionado Decreto Legislativo, se advierte que el marco jurídico que regula el contrato en comento, desarrolla derechos fundamentales que deben respetarse, lo cual evidencia la existencia de una relación laboral por su sola suscripción, puesto que nos encontramos en un sistema de contratación con características especiales en las que: **a) se garantiza los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública, b) se fija como parte del contenido del contrato "administrativo de servicios": b.1) un máximo de 48 horas de prestación de servicios a la semana, b.2) 24 horas continuas de descanso por semana, b.3) 15 días calendario continuos de descanso por año cumplido, y b.4) afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD, fijando como base máxima de la contribución el equivalente al 30% de la UIT vigente en el ejercicio por cada asegurado; no menos cierto es que habida cuenta la determinación de la jornada de trabajo, que implica determinar el horario de trabajo, así como los descansos semanales y anual, nos encontramos ante un contrato de naturaleza laboral, al que le corresponde un régimen distinto e independiente de los regímenes laborales regulados en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo N° 728, denominado Ley del Fomento del Empleo, precisamente por las connotaciones particulares destacadas en su regulación que conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 00002-2010-PI/TC, es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, cuya regulación es absolutamente compatible con el marco constitucional.**

**SEXTO:** En consecuencia, pretender establecer que el **inciso f) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM**, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, contraviene la Ley

**SENTENCIA**  
**A.P. 3653 - 2011**  
**LIMA**

N° 24041, que establece que los servicios públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de 1 año ininterrumpido de servicios, **no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276**, por cuanto establece como uno de los supuestos de extinción la decisión unilateral de la entidad contratante, sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas, como lo sostiene la recurrente a través de su demanda de Acción Popular de fojas catorce, no tiene fundamento jurídico alguno, en la medida que como ha quedado establecido, no nos encontramos frente a regímenes o sistemas laborales que tengan la misma naturaleza o características, o que entre ellas haya complementariedad, pues el acceso al régimen del contrato administrativo de servicios es distinto al régimen de la carrera administrativa, luego, no puede exigírsele al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, que sus regulaciones sean compatibles con el Decreto Legislativo N° 276.

**SETIMO:** En lo concerniente a la supuesta contravención de las normas constitucionales reguladas en los incisos 2 y 3 del artículo 26, así como el artículo 27 de la Constitución Política del Estado, que regulan la irrenunciabilidad de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la ley, y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; cabe destacar que conforme a los términos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00002-2010-PI/TC, en el que la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1057, ha quedado ratificada, se ha precisado que el Reglamento del mencionado Régimen Especial, materia de impugnación a través de la presente acción, reitera los contenidos que lo distinguen de los demás regímenes laborales, haciendo precisiones sobre el particular, por lo que el argumento expuesto en el recurso de apelación de contravenir el Reglamento en

**SENTENCIA**  
**A.P. 3653 - 2011**  
**LIMA**

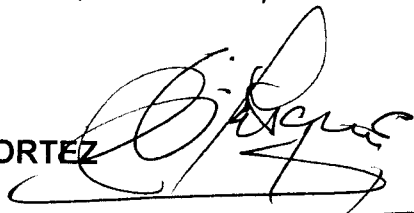
mención, al Decreto Legislativo N° 1057, por cuanto en éste no se regulan los supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios, además de no haber formado parte de la pretensión demandada conforme al escrito de fojas catorce, tampoco merece amparo legal alguno.

**DECISION:**

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia de fojas ciento sesenta y nueve, su fecha veintitrés de marzo del dos mil once, que declara **INFUNDADA** la demanda de Acción Popular interpuesta contra el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM de fojas catorce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos contra la Presidencia del Consejo de Ministros; y los devolvieron.- *Vocal ponente: Vásquez Cortez.*

**S.S.**

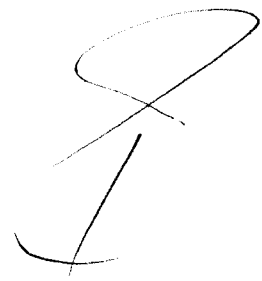
**VASQUEZ CORTEZ**



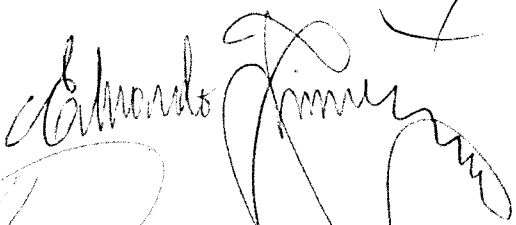
**ACEVEDO MENA**



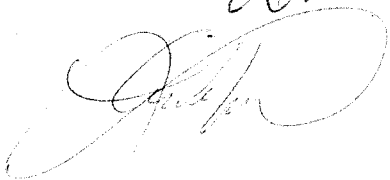
**VINATEA MEDINA**



**YRIVARREN FALLAQUE**



**TORRES VEGA**



*Se Publica Conforme a Ley*

*Carmen Rosa Lpez Acevedo*  
*Secretaria*  
*de la Sala de Derecho Constitucional y Social*  
*Permanente de la Corte Suprema*

jhc

L 0 JUN 2012

L 0 JUN 2012